



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Anexo Disposicion

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/Criterios para otorgar capacidad en Escuelas Infantiles

Anexo I

“Criterios para la evaluación de la Capacidad en Escuelas Infantiles, Jardines de Infantes, jardines maternales y demás rubros aplicables a la educación inicial”

Salas Cunas (lactarios)

Se entenderá por “Sala de Cuna” o “Sala de lactarios” a aquellas salas destinadas a la atención de niños de entre 45 días y 1 año

La misma tendrá un factor de ocupación de 2,25 m²/niño (Art. 7.5.12.8 CE)

La sala deberá contar con sector de cambiado.

Sala de deambuladores

Se entenderá por “sala de deambuladores” a aquellas destinadas a la atención de niños mayores de 1 año y menores de 2 años.

Por estar destinada a niños menores de dos años, los cuales todavía no utilizan los sanitarios, debe contar con sector de cambiado.

Asimismo, y en virtud de que en dicha "Sala de deambuladores" no se utiliza el mobiliario "cuna" sino colchonetas, por ser estas más seguras y adecuadas al periodo psicomotriz por el que atraviesa el niño, siendo retiradas las mismas cuando no son utilizadas, al momento de otorgar la capacidad, dicha sala debería evaluarse con igual criterio que el aplicado a los demás espacios de acuerdo con los criterios generales explicitados en la presente.

Salas de juego

Se entenderá por “sala de juego” a aquellas destinadas a la atención de niños de 2 años a 5 años inclusive.

Criterios generales

1. A los fines de determinar la edad de los menores se tendrá el criterio aplicado en el ámbito educativo para la diferenciación de las salas y/o grados, contabilizándose la edad del menor al 30 de junio de cada año.
2. Dado que los niños allí atendidos en las salas cunas y en las salas de deambuladores no utilizan todavía los sanitarios sino que son cambiados por el personal a cargo de los mismos (docentes y auxiliares), no deben ser contabilizados los sanitarios a efectos del cálculo de capacidad correspondiente a dichas salas.
3. Para la definición de la capacidad de total de los establecimientos educativos de nivel inicial se tendrá en cuenta los siguientes criterios:
 - a. La capacidad total máxima del establecimiento será la que resulte de dividir la superficie total habilitada por 2 (Art. 4.7.2.1 C.E.)
 - b. La capacidad de lactarios surgirá dividir la superficie destinada a “salas cuna” o “sala de lactarios” por 2,25 m², conforme lo establecido por el Código de Edificación (Art. 7.5.12.8 CE).
 - c. La capacidad máxima de lactarios por sala dependerá del resultado del cálculo expresado en el punto b con la limitación establecida en el Artículo 20 del Decreto 1089/02 reglamentario de la Ley 621, en función de la cantidad de auxiliares por sala.
 - d. En ningún caso, se aceptará un proporción menor a 1,35 m²/niño por sala de deambuladores o sala de juego.